



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-612/2023

**Tema:** Competencia para conocer denuncias sobre actos anticipados de campaña.

## HECHOS

- 1. Inicio de proceso electoral.** El 7 de septiembre 2023, el INE dio inicio al PEF 2023-2024, entre otros a la presidencia de la república.
- 2. Inicio del periodo de precampañas.** El 20 de noviembre inició el periodo de precampañas electorales para cargos federales, el cual culmina el 18 de enero de 2024.
- 3. Escrito identificado como juicio de la ciudadanía.** El 24 de noviembre siguiente, el actor controvertió el inicio de actividades de precampaña de Claudia Sheinbaum y los partidos políticos Morena, PVEM y PT para la presidencia de la República.

## CONSIDERACIONES

### Planteamiento

Claudia Sheinbaum y los partidos Morena, PVEM y PT **deben abstenerse de realizar actividades en la etapa de precampaña** pues la precandidata a la presidencia fue designada como tal en un procedimiento inédito y permitirle el desarrollo de la etapa de precampaña constituye:

- **Fraude a la ley**, pues la ahora candidata ya tuvo 50 días del proceso inédito y el periodo formal de precampaña le otorga, 60 días adicionales de la etapa formal de precampaña.
- **Vulneración al principio de equidad** en la contienda a la presidencia de la república en perjuicio de las candidaturas que no tuvieron ese proceso inédito.

### Decisión

El escrito presentado por el promovente **es improcedente** porque el actor en modo alguno plantea una auténtica controversia y **no agotó el mecanismo previsto para las denuncias**, sino que expone hechos referentes a supuestos actos anticipados de campaña, lo cual es de **competencia inicial del INE**.

Por lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la justicia del promovente, **se reencauza el escrito al referido instituto**.

**CONCLUSIÓN:** El escrito es improcedente y debe remitirse al INE para que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-612/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

**Acuerdo que determina a) improcedente** el escrito presentado por **Jorge Álvarez Máynez** en contra de **Claudia Sheinbaum Pardo, Morena, PVEM y PT**, **b) reencauza** la demanda al **INE** por ser la autoridad competente para conocer los planteamientos del actor.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
III. IMPROCEDENCIA .....	2
IV. ACUERDA .....	6

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Jorge Álvarez Máynez, por su propio derecho y en su calidad de coordinador de campaña de Samuel García Sepúlveda.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE del INE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

## I. ANTECEDENTES.

**1. Inicio de proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup> inició el procedimiento electoral federal 2023-2024, para elegir

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Alexia de la Garza Camargo.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas son de dos mil veintitrés.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-612/2023**

entre otros a la presidencia de la república.

**2. Inicio del periodo de precampañas.** El veinte de noviembre inició el periodo de precampañas electorales para cargos federales, el cual culmina el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

**3. Escrito identificado como juicio de la ciudadanía.** El veinticuatro de noviembre, el actor controvertió el inicio de actividades de precampaña de Claudia Sheinbaum y los partidos políticos Morena, PVEM y PT para la presidencia de la República.

**4. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-612/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada porque implica determinar cuál es el cauce que se dará al escrito presentado por el actor en el que plantea la supuesta vulneración al principio de equidad por la realización de actos anticipados de precampaña.

En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor<sup>3</sup>.

## **III. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que el escrito presentado por el promovente **es improcedente** porque el actor no agotó el mecanismo previsto para

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.



las denuncias; no obstante, **se remite al INE** para que resuelva conforme a Derecho corresponda.

## 2. Justificación

### a) Marco jurídico

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral<sup>4</sup>, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente por diversos supuestos, entre los que se encuentra la omisión de agotar los mecanismos previos contemplados por la normativa electoral.

Ahora bien, este Tribunal Electoral es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Así, el artículo 79 de la Ley de Medios prevé que el juicio de la ciudadanía será procedente cuando se haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Del mismo ordenamiento, el artículo 80, párrafo 1, inciso f), establece que el juicio de la ciudadanía podrá ser promovido cuando se considere que un acto o resolución de alguna autoridad sea violatorio de cualquier otro de los derechos establecidos en el artículo anterior.

Para lo tanto, es indispensable que quien acuda al Tribunal Electoral,

---

<sup>4</sup> Artículo 41, párrafo tercero base VI de la Constitución.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-612/2023**

efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación a sus derechos políticos o electorales.

La LGIPE<sup>5</sup>, por su parte, establece que las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña dentro de un proceso electoral serán objeto de una denuncia que será instruida por la UTCE del INE a través de un PES.

Una vez instruido el PES, en su caso, la Sala Regional Especializada del TEPJF es la autoridad competente para resolver sobre la existencia de actos anticipados de campaña en la elección presidencial.<sup>6</sup>

**b) Caso concreto**

**i) Alegaciones del compareciente.** El actor alega que, toda vez que Claudia Sheinbaum Pardo fue designada como precandidata a la presidencia de la república en un procedimiento inédito, constituye fraude a la ley que se le permita el desarrollo de la etapa de precampaña.

Esto es así pues considera que la actual etapa de precampaña ya no tiene como propósito seleccionar a la candidatura, sino que busca sobreexponer ante la militancia y la ciudadanía a una precandidatura única que será quien ostente la candidatura.

El actor estima que el proceso político interno por el que se designó a Claudia Sheinbaum Pardo en realidad fungió como una etapa de precampaña en la que participaron diversas fuerzas políticas y expone que, de permitir el desarrollo de esta etapa de precampaña, se vulneraría el principio de equidad en la contienda a la presidencia de la república en perjuicio de las candidaturas que no tuvieron ese proceso inédito.

Además, expone que Claudia Sheinbaum Pardo tendría más tiempo de

---

<sup>5</sup> Artículo 470, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE.

<sup>6</sup> Artículo 475, de la LGIPE



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-612/2023

precampaña del establecido en ley, ya que tuvo cincuenta días del proceso inédito más los sesenta días correspondientes a la etapa formal de precampaña, lo cual es un total de ciento diez días.

En consecuencia, el actor solicita se declare que Claudia Sheinbaum y los partidos Morena, PVEM y PT se abstengan de realizar actividades en la etapa de precampaña, porque ya desarrollaron un proceso de selección interna.

**ii) Determinación concreta.** Esta Sala Superior considera que, de la lectura integral del escrito presentado por el actor, se advierte que en modo alguno plantea una auténtica controversia, sino que expone hechos referentes a supuestos actos anticipados de campaña, lo cual es de competencia inicial del INE.

El escrito promovido por el actor en modo alguno se puede considerar propiamente como un medio de impugnación pues no señala un acto concreto de autoridad y, además, constituye materialmente una denuncia que debió ser promovida ante el mencionado instituto.

Por lo anterior, al haber presentado su escrito directamente ante esta Sala Superior, el actor omitió agotar previamente el mecanismo previsto para el conocimiento de las denuncias,

Al ser **improcedente** el escrito promovido por Jorge Álvarez Máynez y con el objetivo de tutelar el derecho al acceso a la justicia del promovente y para que se satisfaga la pretensión de que se valore la legalidad de los hechos cuestionados, **se reencauza a la UTCE del INE**, para que plenitud de atribuciones determine lo que corresponda.

Esta determinación en modo alguno implica pronunciamiento sobre la legalidad de los hechos que motivan la queja del actor ni de las consecuencias jurídicas, pues los planteamientos deben ser valorados en primer lugar por la autoridad electoral competente.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-612/2023**

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias al INE, previas las anotaciones respectivas y de las copias certificadas que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias del expediente.

Similar criterio se estableció al resolver el SUP-JDC-426/2022.

**IV. ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el escrito promovido por el actor.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** al INE el escrito presentado por el promovente, para que determine lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la UTCE del INE y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada que se deje en el expediente.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.